RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDUARDO PLA CALA, C.C. No. 1.065.608.034.
DEMANDADO: JESUS DARÍO VILLALOBO GARRIDO C.C. No. 19.710.484.
ANTONIO CARLOS ARRIETA QUIROZ, C.C. No. 8.861.187.
RADICADO: 20001-40-03-007-2023-00376-00

Valledupar, 28 de septiembre de 2023.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el señor EDUARDO PLA CALA, C.C. No. 1.065.608.034 en contra de los demandados JESUS DARÍO VILLALOBO GARRIDO C.C. No. 19.710.484 y ANTONIO CARLOS ARRIETA QUIROZ, C.C. No. 8.861.187, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 05 de noviembre de 2020

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor del señor EDUARDO PLA CALA, C.C. No. 1.065.608.034 en contra de los demandados JESUS DARÍO VILLALOBO GARRIDO C.C. No. 19.710.484 y ANTONIO CARLOS ARRIETA QUIROZ, C.C. No. 8.861.187, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($7.470.000) por concepto de capital de la letra de cambio sin número de identificación suscrita el 05 de noviembre de 2020.
1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el literal anterior, a la tasa establecida por las partes el 1.5%, siempre que no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 31 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

CUARTO. – Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Ordenar a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. – Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SÉPTIMO. – Reconózcasele personería jurídica al Dr. ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.063.592.603 y T.P 350.656 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ